

Popayán, 26 de abril de 2024

**SEÑOR**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS – POPAYAN, CAUCA**

**E.S.D**

**Asunto:** Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 190014071002-2023-00012-00

**Accionante:** CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES

**Accionado:** COOSALUD S.A. EPS

CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.901 expedida en Buga (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de interponer INCIDENTE DE DESACATO, para que se tomen las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por este despacho, contra la entidad COOSALUD S.A. EPS, identificada con radicado No. 190014071002-2023-00012-00; a favor de la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad; y de ser pertinente se apliquen las sanciones de ley por desacato e incumplimiento del fallo en mención.

**HECHOS**

1. Anteriormente, presente acción de tutela contra COOSALUD S.A. EPS, trámite que le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia con radicado No. 190014071002-2023-00012-00, el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. La decisión consistió en ordenar a COOSALUD S.A. EPS, lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, identificado con cedula de ciudadanía número 14.880.901 de Buga.*

*SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de COOSALUD S.A. EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y GARANTICE al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, la cita con ENDODONCIA, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera respecto de la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRONICA que presenta, así como los gastos de transporte intermunicipal que requiera el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante respecto de dicha patología”.*

3. Ahora bien, el día 10 de abril del año en curso mi médico tratante ordenó la práctica de una radiografía panorámica como parte del tratamiento endodóntico, además de ser necesaria para poder continuar con el mismo. No obstante, ese mismo día me acerque a COOSALUD S.A. EPS, con el fin de que me asignaran la cita para la práctica del examen, frente a lo cual la entidad en mención se negó a darme la cita señalando que era algo que debía realizar por mi cuenta.
4. Es de anotar, que me ha sido imposible asumir de forma particular los gastos que generaría la práctica de la radiografía panorámica, debido a que, en la actualidad no cuento con un empleo, y, a su vez, no es una carga que yo como afiliado deba asumir, sino que, como se menciona anteriormente, hace parte de una obligación de COOSALUD S.A. EPS, derivada del fallo de tutela en mención.
5. Por otro lado, es menester traer a colación que la periodontitis es una enfermedad dental que, si no se trata puede causar la pérdida de los dientes. Sin embargo, esta patología también puede afectar la salud general del paciente de diversas formas, tales como, un agravamiento de la diabetes, ictus, infartos y afecciones renales; endocarditis bacteriana, cardiopatía isquémica, insuficiencia coronaria o trombosis; neumonía, bronquitis, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y abscesos pulmonares.
6. En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el fallo de tutela mencionado anteriormente se ordena que COOSALUD S.A. EPS debe garantizar el tratamiento integral respecto a la patología que padezco, es posible determinar que el actuar de la entidad en mención, nuevamente genera una vulneración a mi derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad.

## **PETICIÓN**

Con base en los hechos anteriormente narrados, me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a COOSALUD S.A. EPS que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO, o en su defecto, se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Partiendo del supuesto fáctico del abierto desacato en el que incurre COOSALUD S.A. EPS al no dar cumplimiento a la sentencia judicial de tutela que ampara mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, es obligación de su despacho ordenar el inmediato cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales a continuación expuestas:

### **Legales:**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, el cual establece que quien incumpla una orden de un juez proferida con base al decreto en mención, incurrirá en desacato que será sancionable mediante arresto y multa; en ese sentido, el artículo reza específicamente que:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”* Sanción que será impuesta por el mismo juez de conocimiento de la acción de tutela mediante tramite incidental.

### **Jurisprudenciales:**

En Sentencia de Tutela 509 de 2013, la Corte Constitucional ratifica la importancia del incidente de desacato en materia de derechos fundamentales; al respecto la corporación expresa: *“Es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.”*

Así mismo, en la Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, la Corte Constitucional expresa la necesidad de dar cumplimiento a las órdenes judiciales so pena de afectar gravemente la materialización del derecho al acceso a la justicia. En ese sentido, señala que: *“La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos”.*

## **ANEXOS**

1. Copia fallo de tutela del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la historia clínica otorgada por el médico tratante especialista en endodoncia.
3. Copia de la orden medica que impone la práctica de la radiografía panorámica.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES.

## **NOTIFICACIONES**

### **Parte accionante:**

CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES.

Dirección: Carrera 5B # 37C-08, Barrio Las Palmas.

Teléfono: 3160490576

Correo: acandelo@unicauca.edu.co

**Parte accionada:**

COOSALUD S.A. EPS

Dirección: Carrera 9 #17N-12, Barrio Ciudad Jardín.

Teléfono: 3162119487 - 3163918723

Correo: mcisneros@coosalud.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "CARLOS MILLER SANCHEZ P." in a cursive style.

---

CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES

C.C. 14.880.901 expedida en Buga (Valle del Cauca)



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
POPAYÁN CAUCA

Calle 5 A N° 1-11 - [j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Radicado: 190014071002-2023-00012-00

**SENTENCIA No. 16**

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora LINA MARIA MONTENEGRO YANDE en calidad de Agente Oficiosa del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ, contra la EPS COOPSALUD S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

**1. LA DEMANDA.**

Como aspectos relevantes, refiere la accionante en síntesis, que el 04 de julio de 2021, acudió al servicio de urgencias remitido por el médico general, toda vez que padecía de fiebre escalofríos, dolor mandibular con aparición de absceso dentario derecho, por lo cual se realizó valoración por médico maxilofacial quien ordeno un TAC de cara, hospitalización para manejo analgésico y esquema antibiótico, siendo posteriormente dado de alta y remitido a endodoncia.

Añade que la eps le informó que no existe contrato para endodoncia, siendo remitido a odontología, determinándose luego de una serie de exámenes clínicos, que el diente 31 y 41 con atrición en superficie incisal, mesial y distal, siendo nuevamente remitido a endodoncia de carácter urgente para realizar el respectivo tratamiento.

Agrega que ante la negativa de la EPS, el 10 de octubre presentó acción de tutela donde se ordenó a la EPS que proceda a autorizar, programar y garantizar en favor del accionante la consulta por primera vez por especialista en endodoncia con carácter de urgencia, cita que se realizó el 11 de noviembre de 2022 y en la cual, se ordenó tratamiento con endodoncia, el cual no se ha iniciado hasta la fecha.

Allegó como pruebas Historia Clínica, sentencia tutela Juzgado 02 Pequeñas Causas Laborales y ordenes médicas.

## 2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**2.1-EPS COOPSALUD S.A.**, respondió en suma que requirió a la ips correspondiente con el fin de garantizar las atenciones en salud que se encontraban pendientes de prestación, y realizar el agendamiento y programación con especialista en endodoncia, cita que será garantizada en la ciudad de Cali, con el servicio de transporte para el usuario (pues en este municipio no tienen disponible el procedimiento).

Solicita declarar la carencia de objeto por hecho superado.

**2.2.-ADRES** alego ser ajeno a la situación que informa la demandante, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

**2.3.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, manifestó que el señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.880.901, de acuerdo con la revisión de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA se encuentra afiliada a COOPSALUD S.A. EPS S.A.S., en el municipio de POPAYAN en estado ACTIVO en el régimen SUBSIDIADO.

Agrega que lo reclamado es de competencia de COOPSALUD S.A. EPS S.A.S., por tal razón solicita la desvinculación de la acción de tutela.

**2.4- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E.**, respondió que los presuntos derechos vulnerados, no corresponden a obligaciones a cargo de esa entidad, teniendo en cuenta que es la E.P.S. COOSALUD S.A., la encargada de emitir las respectivas ordenes de apoyo y/o autorizaciones para la prestación del servicio de salud y que tampoco está a cargo de garantizar la continuidad, oportunidad e idoneidad del servicio.

Por lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en causa por pasiva respecto de esa entidad.

## 3.-CONSIDERACIONES

### 3.1.- COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

### 3.2.- PROBLEMA JURIDICO.

Lo constituye determinar si COOPSALUD S.A. EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ por la omisión en garantizar la prestación continua del tratamiento de endodoncia que requiere.

### 3.3- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

*"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta).*

*4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.*

*4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencia, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (i) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".*

*4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, **las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes" (sft).***

*4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios".*

#### 4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES de 63 años de edad, presenta diagnóstico de PERIODONTITIS APICAL CRONICA para cuyo manejo ha sido remitido por segunda ocasión ante la especialidad en endodoncia<sup>1</sup>, el cual hasta la fecha de interponer la presente acción de tutela no le había sido garantizado.

La eps accionada dio respuesta a la demanda indicando que ya realizó las gestiones para realizar el agendamiento y programación con especialista en endodoncia, en la ciudad de Cali, incluyendo el servicio de transporte para el usuario, en razón a que no tienen disponible el servicio en esta ciudad.

Sin embargo, mediante escrito allegado el 31 de enero del año en curso, la apoderada del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, informó que no se ha expedido orden alguna para la cita con endodoncia y solicita no decretar un hecho superado, toda vez que no se ha prestado un servicio real y efectivo.

Bajo ese contexto, es claro entonces, que COOPSALUD S.A. EPS no ha garantizado la prestación continua y oportuna de los servicios de salud que requiere el señor SANCHEZ PALADINES para el manejo de la enfermedad dental que presenta, afectando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Tal situación es contraria al principio de continuidad, consagrado en la ley estatutaria de la salud, sobre el cual, la Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que *"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."* La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación."

Aunado a ello, en sentencia T-017 de 2021, entre otras, la jurisprudencia constitucional señaló que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud y menos aún, por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS, quienes tienen el deber de brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un adulto mayor, que por segunda vez, acude a la acción de tutela con el fin de que la eps le garantice el acceso a los servicios que requiere respecto de la misma enfermedad, es decir que la accionada ha escatimado a su afiliado los servicios que necesita para su plena recuperación, afectando no solo su salud sino su calidad de vida.

<sup>1</sup> H.C. del 27-08-20222

En tal sentido se hace necesario conceder el amparo deprecado ordenando a COOPSALUD S.A. EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al accionante CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, la cita con ENDODONCIA, pues si bien en su respuesta informa que le brindará dicho servicio en ciudad de Cali, incluidos los gastos de desplazamiento, lo cierto es que, a la fecha aun no se ha agendado el servicio, es decir que sigue siendo incierta su realización.

Así mismo se ordenará el tratamiento integral de la patología PERIODONTITIS APICAL CRONICA que presenta, de conformidad con las ordenes que expidan los médicos tratantes, pues no es constitucionalmente admisible que el señor SANCHEZ PALADINES tenga que instaurar nuevas acciones de tutela por cada servicio que le sea ordenado, máxime cuando se trata de un adulto mayor.

De igual forma, para garantizar el acceso efectivo a los servicios y remover cualquier barrera de tipo económico, se ordenara a COOPSALUD S.A. EPS que garantice los gastos de transporte que requiera el actor y un acompañante, cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios relacionados con la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRONICA, por cuanto pertenece al régimen subsidiado y por su edad y otras afecciones de salud que presenta, es claro que necesita acompañamiento y cuidado de otra persona.

Lo anterior conforme a lo indicado por el Alto Tribunal en sentencia SU-508 de 2020 al señalar que: *(i)* el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, *(ii)* que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.

## 5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, identificado con Cédula de ciudadanía número 14.880.901 de Buga.

**SEGUNDO: ORDENAR** al GERENTE y/o Representante legal de COOPSALUD S.A. EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho,

AUTORICE Y GARANTICE al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, la cita con ENDODONCIA, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera respecto de la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRONICA que presenta, así como los gastos de transporte intermunicipal que requiera el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante respecto de dicha patología.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NUBIA ROCELY PALTA MEDINA**



Popayán, 06 de marzo de 2023

Oficio No. CSJPA-1C-0620

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Email: [j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 5ª No. 1 – 11 – Barrio Loma de Cartagena

Ciudad

**REFERENCIA:** SENTENCIA IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LINA MARIA MONTENEGRO YANDE- CC.NO. 1.061.786.128

**APODERADA JUDICIAL DE:** CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES-CC.NO. 14.880.901

**ACCIONADOS:** EPS COOSALUD S.A.

**VINCULADOS:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN S.A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y ADRES.

**RADICADO:** 19001-40-71-002-2023-00012-01

Cordial saludo.

Comedidamente me permito comunicar que el Juzgado Primero Penal de Menores con función de Conocimiento de Popayán, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 08 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia de Tutela No. 16 del 01 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN CAUCA, el cual quedara así:

**SEGUNDO: ORDENAR** al GERENTE y/o Representante legal de COOSALUD EPS S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y GARANTICE** al señor CARLOS MILLER SÁNCHEZ PALADINES, la cita con **ENDODONCIA**, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera respecto de la enfermedad **PERIODONTITIS APICAL CRÓNICA** que presenta, así como los gastos de transporte intermunicipal que requiera el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante respecto de dicha patología.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la mencionada sentencia, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto remítase el expediente al Grupo de comunicaciones del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de esta Unidad, quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a través de la Secretaría del Despacho. **CUARTO: DISPONER** la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de secretaria. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. LA JUEZA, CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ. (Original Fdo.).”**

Para efectos de su conocimiento y efectos de notificación, me permito anexar en formato PDF copia íntegra de la Sentencia de impugnación, citada en precedencia constante de un archivo con quince (15) folios, para los fines legales pertinentes.

Correo del Juzgado: [j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**ERIKA ADRIANA GÓMEZ TOBAR (Original firmado)**  
Escribiente de Centro de Servicios Judiciales SRPA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
POPAYAN-CAUCA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 08**  
RADICADO 19001-40-71-002-2023-00012-01

Popayán, Cauca, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada en contra de la sentencia No. 16 del 01 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, dentro de la ACCION DE TUTELA propuesta por el señor **CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES**, a través de apoderada judicial, en contra de **COOSALUD EPS SA**, y vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN S.A.**

**A N T E C E D E N T E S :**

La apoderada judicial del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, señaló que su poderdante el 04 de julio de 2021, acudió al servicio de urgencias al padecer de dolor mandibular con absceso dental derecho, siendo hospitalizado y dado de alta el 12 de julio de 202, con remisión al especialista en endodoncia. Agrega que al solicitar a la EPS COOSALUD S.A., el servicio de endodoncia, le manifestaron que no tenían contrato y que debía esperar.

Indicó que el 27 de agosto de 2022, el señor CARLOS MILLER, fue atendido por odontología en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN S.A., donde le ordenaron antibióticos y analgésicos y lo remitieron de manera urgente al especialista en endodoncia, sin embargo, al acudir a COOSALUD EPS le informaron que no tenían contrato, por lo que el 10 de octubre de 2022, formuló una acción de tutela en contra de la EPS, que fue conocida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual mediante sentencia del 21 de octubre de 2022, amparó sus derechos y ordenó a COOSALUD EPS que le garantizara la consulta por primera vez por especialista en endodoncia, consulta que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2022.

Manifestó que su mandante acudió a la EPS para que se le expidiera la autorización para iniciar su tratamiento, y a la fecha sigue en la espera de la orden de apoyo.

### **PRETENSIONES:**

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA, la SALUD, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL de su poderdante, y que en consecuencia, se ordenara a **COOSALUD EPS SA**, que le garantice el tratamiento ordenado por el especialista en endodoncia para su dolencia dental y el tratamiento integral de su enfermedad.

### **INTERVENCION DE LAS ACCIONADAS**

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.** – La Representante Legal de la entidad señaló que la EPS COOSALUD S.A., es la encargada de emitir las respectivas ordenes de apoyo para la prestación del servicio que requiere el accionante. Añadió que su representada le ha brindado la atención que ha requerido el señor CARLOS MILLER, dentro del ámbito de sus competencias, sin que le corresponda la emisión de autorizaciones.

Manifestó que la entidad que representa presta servicios de primer nivel de atención a los afiliados de las E.P.S. con las cuales tiene contrato y solo de los servicios que cuenten con su debida habilitación, por lo que la consulta en medicina especializada requerida, fue remitida por la E.S.E Popayán el 27 de agosto de 2022, al no contar con el servicio, correspondiéndole a la E.P.S del accionante remitirlo a la entidad que cuente con dichos servicios y que haga parte de su red de prestadores de servicio de salud.

De acuerdo con lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su entidad y se proceda a su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y no es la responsable, física y materialmente, para efectuar las acciones que se solicitan vía tutela.

**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** – El Gerente y apoderado especial de la sucursal Valle, indicó que su representada le ha garantizado al usuario el acceso efectivo a los servicios de salud requeridos que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según el Plan de Beneficios en Salud.

Afirmó que se requirió a la IPS HUV, a fin de realizar el agendamiento y programación con especialista en endodoncia, ya que en el municipio de residencia no se tiene la disponibilidad de dicho procedimiento, por lo que se garantizara en la ciudad de Cali, con el servicio de transporte para el usuario.

Señaló que, no es procedente endilgarle responsabilidad a la EPS por la programación de una cirugía, entrega de medicamento, programación de valoración en una IPS, siendo que la misma ya fue autorizada por la EPS, y cómo se dejó expresado las EPS e IPS tienen funciones y objetos totalmente diferentes.

Solicitó se exonere de responsabilidad a su entidad al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, los servicios de salud requeridos por el actor, se han prestado, y se superaron las afecciones administrativas, de igual forma solicitó que se declare que COOSALUD EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al afiliado, ya que los servicios de salud requeridos le han sido autorizados para su prestación a través de su red de prestadores de acuerdo con lo determinado por el médico tratante.

**SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.-** La Líder del Proceso de Gestión Jurídica señaló que el señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A. en el municipio de Popayán, en estado activo en el régimen subsidiado. Añadió que le corresponde solamente a la EPS COOSALUD S.A, garantizar la atención integral en salud que requiere el agenciado, toda vez que debe permitir la continuidad en la prestación del servicio de salud y la garantía de todo cuanto prescriba el médico tratante con calidad y humanización como parte del tratamiento integral.

Manifestó que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca no tiene ninguna responsabilidad en la prestación, ni en la autorización de servicios de salud, ni en vigilar a los prestadores. Agregó que la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2017 ha señalado que la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud, constituye vulneración del derecho a la salud y la demora en la prestación de los servicios, genera deterioro del estado de la persona.

Aclaró que la normatividad establece que la responsabilidad del pago de todos los servicios no financiados por la UPC y que sean prestados después del 31 de diciembre de 2019 le corresponde asumirlos a la ADRES, tal como lo consagra la Ley 1955 de 2019. Así mismo resaltó que el Ministerio de Salud y Protección Social con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por lo que se transfieren más recursos del sistema de salud a las EPS, y en el evento que se requiera servicios y tecnologías de salud que no se encuentren financiadas con cargo a los recursos de la UPC, deberán ser asumidos y financiados por la EAPB con cargo al techo o presupuesto máximo asignado por la ADRES.

Solicitó se declare que su Entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, al no ser

la entidad competente en la administración de recursos de la población afiliada a una EPS, ni en la prestación de los servicios de salud, ni es la encargada de autorizarlos ni de sufragarlos. Así mismo solicitó se los desvincule de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.-** El Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, señaló que de acuerdo a la normatividad, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que puedan dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Indicó que es función de la EPS, y no de su representada, la prestación de los servicios de salud, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a su Entidad.

Manifestó que frente a cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la EPS, debe tenerse en cuenta que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios. Agregó que la ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y así asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Afirmó que, de acuerdo con lo anterior, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la respectiva decisión de tutela, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, se generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Solicitó se niegue el amparo deprecado por el accionante en lo que tiene que ver con su representada y se proceda a su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. De igual forma solicitó que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, ya que los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud, se encuentran garantizados

plenamente, toda vez que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

### **LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, mediante sentencia No. 16 del 01 de febrero de 2023, amparó los derechos fundamentales del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ, y ordenó a COOPSALUD EPS S.A., le autorizara y garantizara la cita con endodoncia y el tratamiento integral que requiera respecto de la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRONICA, así como los gastos de transporte intermunicipal que requiera el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante respecto de dicha patología.

Lo anterior fue decidido al considerar que, la mencionada EPS no le ha garantizado al actor la prestación continua y oportuna de los servicios de salud que requiere para el manejo de la enfermedad dental que presenta, afectando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

En cuanto a la atención integral estimó que era procedente al tratarse de la salud de un adulto mayor, que por segunda vez acude a este mecanismo constitucional con el fin que la EPS le garantice el acceso a los servicios que requiere, lo que demuestra que la accionada ha interrumpido a su afiliado los servicios que necesita para su plena recuperación, afectando no solo su salud sino su calidad de vida.

Respecto al servicio de transporte consideró que era necesario ordenarlo con el fin de remover cualquier barrera de tipo económico, ya que el accionante pertenece al régimen subsidiado en salud y por su edad y demás patologías necesita acompañamiento y cuidado de otra persona.

### **DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN:**

El Gerente y Apoderado de COOSALUD EPS SA, dentro del término impugna la mencionada decisión, señalando que su representada le ha venido garantizando plenamente al actor los servicios del Plan de Beneficios en Salud y las actividades de recuperación de la salud y promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el PBS.

Indicó que la cita con el especialista en endodoncia le fue asignada al señor CARLOS MILLER SÁNCHEZ PALADINES, para el 08 de febrero de 2023, por lo que se debe exonerar a su entidad de responsabilidad, ya que no le ha vulnerado sus derechos. Agrega que la atención integral, es

improcedente por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales.

Refiere que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que los servicios requeridos fueron gestionados para su prestación a través de su red de prestadores.

De acuerdo con lo anterior solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y un su lugar se exonere de responsabilidad a su representada y se niegue la atención integral concedida al accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para conocer del trámite de la presente impugnación.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La Constitución Política establece la acción de tutela en su artículo 86. Del contenido de este precepto superior puede decirse, que esta acción es pública y de rango constitucional, cuyo ejercicio permite a los ciudadanos acudir ante los jueces en busca de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o en los casos exceptuados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por LINA MARÍA MONTENEGRO, estudiante del programa de Derecho, adscrita al

consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, quien actúa como apoderada del señor **CARLOS MILLER SÁNCHEZ PALADINES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.901, de acuerdo con el poder aportado al proceso; por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar, en procura de los derechos e intereses de su poderdante, conforme al artículo 7 de la Ley 2113 de 2021.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública y/o particular de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Artículo 42 del citado Decreto. En este caso, la demanda se dirige contra **COOSALUD EPS SA**, entidad a la que se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la apoderada del actor, con lo que se completa la legitimación por pasiva.

Así mismo, teniendo en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción, el Juzgado de primera instancia procedió a vincular a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN S.A.**, a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

Una característica propia que exhibe este mecanismo constitucional es la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva, subsidiaria o residual.

Ahora, si bien el legislador en la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de “*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*”, los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, estableciendo en la Ley 1438 de 2011 que el procedimiento es “*preferente y sumario*”, se tiene que dicho procedimiento jurisdiccional ante la mencionada Superintendencia de Salud tiene una competencia principal y prevalente, mas no excluyente, frente a la acción de tutela para conocer sobre los numerosos conflictos entre usuarios y entidades en torno a la prestación del servicio público de salud.

En ese sentido la H. Corte Constitucional ha señalado que “*la vía principal de protección jurisdiccional en estos casos era el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, salvo que: (a) dicho procedimiento, a la luz de las circunstancias concretas del caso,*

*no resultase idóneo o efectivo<sup>1</sup>, o (b) cuando, a pesar de sí ser idóneo o efectivo, fuese necesario el trámite de la tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>2</sup><sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se debe analizar para cada caso concreto, si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede conllevar la configuración de un perjuicio que haga que la acción de tutela se torne procedente debido a la necesidad apremiante de la protección.

En el presente caso, se tiene que la tutela se erige como el mecanismo idóneo y es procedente de forma definitiva, en atención a que el señor CARLOS MILLER SÁNCHEZ PALADINES, requiere una atención oportuna para tratar su diagnóstico de PERIODONTITIS APICAL CRÓNICA, la cual al parecer no ha sido garantizada por la EPS.

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que la acción de tutela está prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. De acuerdo con dicha regla, la jurisprudencia ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, “ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados”. En el caso objeto de estudio, se advierte que se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto el accionante acudió a este mecanismo constitucional de manera oportuna.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta el motivo de impugnación, corresponde a este Despacho establecer si efectivamente COOSALUD EPS SA le ha garantizado al accionante la atención médica que necesita para restablecer su salud oral, situación que de ser comprobada daría lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

Con el fin de resolver lo anterior, se tendrá en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional, sobre el Derecho a la salud oral, el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud y las condiciones para acceder a la pretensión de Tratamiento Integral, luego se analizará el caso concreto.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-707 de 2015 y T-495 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-673 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-061 de 2019

## **DERECHO A LA SALUD ORAL.**

Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral la Corte Constitucional ha sostenido que, en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física<sup>4</sup>.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-940 de 2012, al referirse a los tratamientos de salud oral, señaló:

*“Así, la Corte ha expuesto que a pesar de que la vida misma del paciente pueda no estar bajo inminente amenaza ante la falta de práctica del tratamiento prescrito, su salud y dignidad pueden ser afectadas, en cuanto tal omisión impide llevar a cabo adecuadamente determinadas funciones corporales que inciden directamente en su calidad de vida, tales como la masticación y la digestión.*

*Para sustentar dicho argumento ha sido suficiente para este tribunal recordar que la cavidad bucal es la vía natural a través de la cual los seres humanos ingerimos alimentos, que son transformados mediante el proceso masticatorio en bolo alimenticio, el cual es digerido posteriormente por el aparato digestivo a través de un complejo proceso fisiológico que tiene como fin último la absorción óptima de los nutrientes y la energía necesarios para el sustento de la vida.*

*Dicho proceso masticatorio es posible, en mayor medida, gracias a la existencia de dentadura en las personas, que permite la trituración adecuada de los alimentos. Por esta razón, la ausencia de alguna o varias de las piezas que la componen afecta sobremanera dicho proceso, en tanto cada pieza dental cumple una determinada función, según el perfecto diseño natural del cuerpo humano. (...).*

*De lo anteriormente expuesto se infiere que para esta corporación ha resultado claro que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud en cualquiera de los regímenes dispuestos para tal fin, deben tener en cuenta que las afectaciones negativas a la salud oral suelen producir una correlativa conculcación al derecho a la dignidad humana. (...)*

*Así mismo, resulta notorio que las afectaciones a la salud oral de los administrados constituyen una necesidad de atención que debe ser satisfecha por parte de quienes están encargados, en cada caso, de la prestación del servicio público y esencial de salud. Dicha atención debe llevarse a cabo a partir del respeto por los principios que gobiernan tal servicio y que reiteradamente han sido objeto de pronunciamiento por esta Corte.*

*Ello quiere decir que, si bien la superación de las afectaciones a la salud oral se concreta, por regla general, dentro del marco regulatorio del correspondiente régimen al que está afiliada la persona que las padece, ello no es óbice para que, en los eventos en los que dicha normatividad resulte insuficiente para aliviar las condiciones de salud del afiliado (como sucede por ejemplo cuando lo requerido no está incluido en el respectivo plan de salud), se lleven a cabo, por virtud de la aplicación de los principios de integralidad, universalidad, eficiencia y solidaridad, los tratamientos o procedimientos odontológicos que se necesiten para superarlas, previo cumplimiento de los requisitos generales que la jurisprudencia ha determinado para proceder de tal manera, los cuales también son aplicables a los regímenes especiales.”*

## **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo 6 literal d, el principio de continuidad, en el que se indica: “*Las personas tienen derecho a*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-563-13

*recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*

Frente al mencionado principio la H. Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021, ha señalado que:

*“Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:*

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>5</sup>.*

*4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”<sup>6</sup>.*

*4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>7</sup>.” (Negrilla fuera de texto).*

## **CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.**

El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 define el principio de integralidad de la siguiente forma:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, manifestó que el principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, de igual forma indicó que opera no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

En sentencia T-178 de 2017, el Alto Tribunal señaló que, es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Al respecto, en sentencia T-259 de 2019, determinó:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>8</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>9</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>10</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>11</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>12</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

## EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor CARLOS MILLER SÁNCHEZ PALADINES, a través de apoderada judicial, formula la presente acción, al considerar que COOSALUD EPS SA vulneran sus derechos fundamentales al no garantizarle el tratamiento médico que requiere para tratar su enfermedad oral.

La SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN S.A., coinciden al manifestar que le corresponde a COOSALUD EPS SA prestarle los servicios médicos que requiere el actor

Por su parte COOSALUD EPS SA, señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales al señor CARLOS MILLER, toda vez que le ha garantizado los servicios médicos que ha necesitado.

<sup>8</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

La señora Jueza A-quo mediante sentencia No. 16 del 01 de febrero de 2023, amparó los derechos del actor, ordenando al Representante Legal de COOSALUD EPS S.A. que le autorizara y garantizara la cita con endodoncia, así como el tratamiento integral que requiere respecto de la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRÓNICA y los gastos de transporte intermunicipal para el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante respecto de dicha patología.

Al no estar conforme con la mencionada decisión la EPS impugnó el fallo, reiterando que le ha garantizado al accionante los servicios médicos que necesita.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso COOSALUD EPS, le ha prestado al actor el tratamiento que requiere para su patología PERIODONTITIS APICAL CRÓNICA, conforme a los hechos y pruebas aportadas, se hará un breve recuento de lo sucedido así:

Desde el mes de julio del año 2011 el señor CARLOS MILLER ha venido padeciendo de LESIÓN DENTAL 41 EN ZONA APICAL, siendo remitido en su momento por el profesional de la salud de la CLÍNICA DUMIAN – SANTA GRACIA a CONTROL PRIORITARIO CON ODONTOLOGÍA y CX MAXILOFACIAL, controles que no se llevaron a cabo debido a que COOSALUD EPS S.A., no tenía contrato con la citada clínica

El 27 de agosto de 2022 el accionante fue valorado por odontología en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN ESE, donde fue remitido de manera urgente al especialista en endodoncia, sin embargo, al no obtener la respectiva autorización, se vio avocado a presentar una acción de tutela que fue decidida a su favor, en la cual se ordenó a la EPS, garantizarle la valoración por endodoncia.

En cumplimiento de la aludida orden, COOSALUD EPS SA, le garantizó al accionante en el mes de noviembre la valoración por el especialista en endodoncia; no obstante, no le autorizó el tratamiento ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor CARLOS MILLER, formuló la presente acción, y en el trámite de primera instancia la EPS afirmó que le garantizaría el tratamiento en la ciudad de Cali, prestándole el servicio de transporte, sin embargo, no lo hizo.

Posteriormente la EPS, manifestó que al accionante se le había agendado cita en el HUV para el 08 de febrero de 2023, pero la misma no se llevó a cabo, debido a que no le facilitaron el servicio de transporte.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no es cierto que la EPS le haya garantizado el servicio médico al accionante, pues es claro que el derecho a la salud no se satisface con una simple autorización, sino con la prestación efectiva del servicio médico que le haya sido ordenado por el médico tratante, por lo que la decisión de la señora Jueza A-quo fue acertada, ya que de lo contrario, el señor CARLOS MILLER se hubiera visto en la necesidad de formular otra acción de tutela para obtener un servicio médico que requiere con urgencia.

Así las cosas, no es posible declarar que la EPS, no le ha vulnerado los derechos al accionante, pues evidente que ha venido dilatando de manera injustificada el tratamiento médico que necesita el accionante para mejorar su salud bucal, situación que atenta contra el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud y a su vez demuestra su negligencia y una total indiferencia frente a la salud de su usuario, pues ha obstaculizado la atención que necesita para restaurar su salud bucal.

De igual forma no hay lugar a revocar la orden de atención integral, pues una de las causales para concederla es cuando se avizora que la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente, y esto está más que comprobado en este asunto, pues desde el mes de agosto en que le fue ordenada con urgencia la valoración por endodoncia, en atención a una orden judicial, se llevó a cabo solo hasta el mes de noviembre, sin que pudiera acceder al tratamiento ordenado, por la negativa de la EPS, para su autorización.

Lo propio ocurre frente al servicio de transporte, pues la entidad accionada a pesar que afirmó que le suministraría el transporte para asistir a la cita en la ciudad de Cali, no lo hizo, situación que obstaculizó el acceso efectivo a la atención médica requerida.

Es preciso aclarar que al igual que el juzgado de instancia, este Despacho considera que el servicio de transporte debe ser suministrado también para un acompañante, toda vez que el señor CARLOS MILLER, tiene 63 años de edad y padece de vértigos periféricos, entre otras enfermedades, lo que hace necesario que deba estar acompañado, especialmente en una ciudad diferente a la de su residencia.

Ahora, si bien este Juzgado comparte la decisión de primera instancia, se debe modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, como quiera que el nombre correcto de la EPS accionada es COOSALUD EPS S.A., tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal.

Corolario de lo anterior, se modificara el ordinal segundo y se confirmará en lo demás el mencionado fallo emanado por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN - CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia de Tutela No. 16 del 01 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN CAUCA, el cual quedara así:

*SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de COOSALUD EPS S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y GARANTICE al señor CARLOS MILLER SÁNCHEZ PALADINES, la cita con ENDODONCIA, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera respecto de la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRÓNICA que presenta, así como los gastos de transporte intermunicipal que requiera el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante respecto de dicha patología.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la mencionada sentencia, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto remítase el expediente al Grupo de comunicaciones del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de esta Unidad, quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a través de la Secretaría del Despacho.

**CUARTO: DISPONER** la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de secretaria.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,**



**CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ**

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 19-001-40-71-002-2023-00012-01  
ACCIONANTE: CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES  
ACCIONADA: COOSALUD EPS SA